

AUTO N. 01305

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Radicado No. 2022ER198216 del 4 de agosto 2022**, el presidente de la Junta de Acción Comunal San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el señor **ENRIQUE SARMIENTO PEÑALOZA**, solicita se ordene a quien corresponda la visita a los siguientes sitios de atención al público para revisar su cumplimiento ambiental en el tema de emisiones atmosféricas en virtud de la actividad que desarrolla.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Virtual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER198216 del 4 de agosto 2022**, realizó visita técnica el **19 de agosto de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, en la cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, por lo que la altura de los ductos de descargas debe ser elevados, vulnerando el artículo 12 de las Resolución 6982 de 2011, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12455 del 13 de octubre del 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE264997 del 13 de octubre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, informo

y requirió al representante legal de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la visita técnica realizada el **19 de agosto de 2022**, por medio del cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12455 del 13 de octubre del 2022**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Virtual de la SDA, en virtud del **Requerimiento No. 2022EE264997 del 13 de octubre de 2022**, realizó visita técnica el **09 de diciembre de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, en la cual se evidenció que no elevó la altura del ducto y no instaló dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas y, no presentó ante esta Autoridad Ambiental informe detallado del cumplimiento normativo, por lo tanto, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, vulnerando el artículo 12 de las Resolución 6982 de 2011, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes Fijas (Capítulo 7) adoptado por la Resolución 2153 de 2010, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15609 del 20 de diciembre de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2860758 del 28 de agosto de 2017, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Transversal 24 No. 54-52 de esta ciudad, con números de contacto 6017292180, 6012975315 y 3003366917 y correo electrónico josehgm6@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, registrado con la matrícula mercantil No. 2965695 del 28 de mayo de 2018, actualmente activo, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Transversal 24 No. 54-52 de esta ciudad, con números de contacto 6017292180 y 6012975315 y correo electrónico josehgm6@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-70**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **19 de agosto del 2022** y **09 de diciembre del 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos No. 12455 del 13 de octubre del 2022** y **15609 del 20 de diciembre del 2022**, en los cuales se expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 12455 del 13 de octubre del 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** se ubica en un predio de dos (2) niveles, empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad comercial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con un horno tipo barril el cual usa gas natural como combustible, este opera de forma cerrada y se encuentra ubicado dentro del restaurante en el área de cocina.

Así mismo, tienen una estufa industrial No. 1 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. La estufa cuenta con una campana con sistema de extracción y a su vez tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 6.5 metros.

Por otra parte, cuentan con una estufa industrial No. 2 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 1/2 hora/día promedio, durante 7 días a la semana. Sobre ella se observa una campana con sistema de extracción la cual tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.50 metros de diámetro y una altura aproximada de 7 metros.

El área de cocina en donde se ubican las fuentes se encuentra debidamente confinada.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad. Aunque no se percibieron olores al exterior del predio, se aclara que por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes. Además, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE



19 ago. 2022 3:46:04 p. m.
23-34 Calle 57
Bogotá
Cundinamarca

Fotografía No 1. Fachada del Predio.



Fotografía No 2. Nomenclatura más cercana.



19 ago. 2022 3:13:07 p. m.
54-38 Transversal 24
Teusaquillo
Bogotá

Fotografía No 3. Horno tipo barril.



19 ago. 2022 3:13:36 p. m.
#54-52 Transversal 24
Teusaquillo
Bogotá

Fotografía No 4. Estufa industrial No. 1 y campana de extracción.



(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2.** La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3.** La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y horneado de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.** La señora **MA HUALE** en calidad de representante legal de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con

los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 15609 del 20 de diciembre del 2022:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Transversal 24 No. 54 – 52, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con dos (2) niveles, empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento cuenta con un horno tipo barril el cual opera con gas natural como combustible, opera de forma completamente cerrada y se encuentra ubicada en la cocina del restaurante en un área debidamente confinada.

Así mismo, poseen una estufa industrial No. 1 con capacidad es de 4 flautas. Esta fuente opera con gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. La estufa cuenta con una campana con sistema de extracción y a su vez tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección circular de 0,30 metros de diámetro y una altura aproximada de 6,5 metros.

Por otra lado, cuentan con una estufa industrial No. 2 con capacidad es de 4 flautas. Esta fuente opera con gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 1/2 hora/día promedio, durante 7 días a la semana. Se observó cuenta con una campana con sistema de

extracción la cual tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección circular de 0,50 metros de diámetro y una altura aproximada de 7 metros.

De acuerdo con lo observado en la visita la altura de los ductos no garantiza la dispersión de las emisiones generadas, así mismo, no poseen dispositivos de control, el mismo día informaron no han realizado las adecuaciones solicitadas.

El área de proceso se encuentra debidamente confinada, no se percibieron olores al exterior del predio y la actividad se estaba desarrollando, además, no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>FOTOGRAFIA No. 1. Fachada</p>	<p>FOTOGRAFIA No. 2. Nomenclatura del predio</p>
	
<p>FOTOGRAFIA No. 3. Homo tipo barril.</p>	<p>FOTOGRAFIA No. 4. Estufa No. 1</p>
	
<p>FOTOGRAFIA No. 5. Horno No. 2</p>	<p>FOTOGRAFIA No. 6. Sistema de extracción.</p>
	
<p>FOTOGRAFIA No. 7. Ductos de descarga (derecha – estufa No. 1 / izquierda – estufa No. 2).</p>	

7. EVALUACIÓN ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** cuenta con el requerimiento 2022EE264997 del 13 de octubre de 2022 notificado el 18 de octubre de 2022, en el cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para realizar las acciones que a continuación se mencionan:

REQUERIMIENTO No. 2022EE264997 DEL 13/10/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.	En la visita realizada el 09 de diciembre de 2022 se evidenció que la sociedad PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK no elevó la altura del ducto, y no instaló dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones generadas. Por lo anterior, no dio cumplimiento a la acción solicitada.	La sociedad PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento No. 2022EE264997 del 13/10/2022.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro	La sociedad PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK no presentó ante esta secretaría el informe detallado donde debía demostrar cumplimiento a lo señalado en el oficio 2022EE264997 del 13/10/2022.	

REQUERIMIENTO No. 2022EE264997 DEL 13/10/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.		

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos (Estufas No. 1 y 2), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 12.3. La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos (Estufas No. 1 y 2) y horneado de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE264997 del 13 de octubre de 2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **MA HUALE** en calidad de representante legal **PRIMERA CASA S.A.S. – RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas No. 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 12455 del 13 de octubre del 2022 y 15609 del 20 de diciembre del 2022**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido*

en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

“Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario

tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H₃PO₄, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- *Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C*
- *pH lecho: óptimo sobre 7*
- *Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima*

(....)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 12455 del 13 de octubre del 2022 y 15609 del 20 de diciembre del 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, porque no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su actividad y proceso de cocción de alimentos, trascienden más allá de los límites del predio del establecimiento, no elevaron la altura de los ductos y/o no instaló dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, tales como gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 68 y 90 Resolución 909 del 05 de junio de 2008; el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; el artículo 2.2.5.2.3.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901109492-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente." (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificado con el Nit. 901109492-9, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRIMERA CASA S.A.S.**, identificado con el Nit. 901109492-9, propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO KUNGFU WOK**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 24 No. 54-52 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con números de contacto 6017292180, 6012975315 y 3003366917 y correo electrónico josehgm6@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 12455 del 13 de octubre del 2022 y 15609 del 20 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

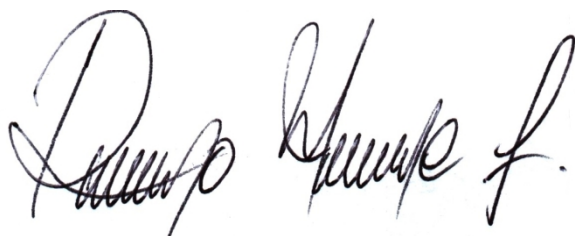
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-70**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/03/2023

Revisó:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/03/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023 FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2023

Exp. SDA-08-2023-70